

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520170010100
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Pedro Alonso Alarcón Pulido y otros
Accionado	Bogotá, D.C. Secretaría Distrital de Movilidad y otros

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad formulada por el llamado en garantía Liberty Seguros S.A. (Doc. No. 44, expediente digital).

1. Del sustento de la nulidad formulada

El apoderado de la llamada en garantía sustentó la solicitud de nulidad con el siguiente argumento:

"...1. El pasado 26 de agosto de 2020, fue radicado ante el Despacho, contestación de la demanda y al llamamiento en garantía formulado por MASIVO CAPITAL S.A.S. contra mi representada.

2. En ningún momento se me notificó respecto de un segundo llamamiento en garantía en contra de LIBERTY SEGUROS S.A.

3. A través del auto calendarado el 25 de abril de 2022, además de confirmar que dicho llamamiento en garantía se hizo en término, se me reconoció personería jurídica, y se manifestó equivocadamente, que mi representada había guardado silencio respecto del llamamiento en garantía formulado por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

4. Sobre el particular, se debe precisar que mi representada en ningún momento conoció, ni estuvo en la posibilidad de conocer este segundo llamamiento en garantía citado por el Despacho. Lo anterior se deja de presente en la medida en que mi representada hubiera tenido conocimiento del mismo se habría presentado su correspondiente contestación en término tal y como se han venido presentando todas las actuaciones procesales a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A.

5. A su vez, el Despacho manifiesta, equivocadamente, que LIBERTY SEGUROS S.A. quedó notificado por conducta concluyente del proceso, toda vez que contestó el llamamiento efectuado por MASIVO CAPITAL S.A.S. No obstante, esta manifestación no se acompasa con lo contemplado en el artículo 301 del CGP..."

2. Sobre la nulidad

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que los aspectos no regulados se regirán por lo establecido en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 133 del referido estatuto procesal, establece:

"...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (subrayado fuera del texto).*

Conforme a la normativa anterior, y dado que el solicitante manifiesta que se omitió notificar el auto del 16 de mayo de 2018 que admitió el llamamiento formulado por Seguros del Estado S.A. e indicó no haber conocido del llamamiento en garantía, por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa, vulnerando a su vez el derecho al debido proceso que ostenta, para el Despacho es factible resolver de fondo el asunto planteado.

3. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que Liberty Seguros S.A. fundamentó la solicitud de nulidad en el hecho de haberse omitido notificar el auto del 16 de mayo de 2018, pues no se envió el mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en el certificado de existencia y representación, incurriendo en violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política (folios 651 a 653, c. 1 cont.).

Sobre el particular, debe precisarse que mediante proveído de 16 de mayo de 2018 se admitió el llamamiento en garantía que Seguros del Estado S.A. le hizo a Liberty Seguros S.A., y conforme se observa en el expediente físico y digital, tal proveído no se notificó al llamado al correo indicado en el certificado de existencia y representación legal, esto es comunicacionesjudiciales@libertyseguros.co, ni se envió el traslado físico, como correspondía surtir la notificación en ese momento (folios 651 a 653 y 659, c. 1, cont.).

Conforme a lo indicado, no existe duda de que la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía que Seguros del Estado S.A. le hizo a Liberty Seguros S.A. no se surtió mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del llamado comunicacionesjudiciales@libertyseguros.co, tal como lo establece el art. 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, el cargo de nulidad propuesto por el solicitante está llamado a prosperar, pues no se le garantizó a Liberty Seguros S.A. el derecho al debido proceso respecto de la decisión adoptada de admitir el llamamiento que le hizo Seguros del Estado S.A., y a pesar de haber contestado el otro llamamiento efectuado por Masivo Capital S.A., ello no permite inferir que se notificó por conducta concluyente del llamamiento que le hizo Seguros del Estado S.A., pues en realidad con la notificación que se hizo respecto del llamamiento de Masivo Capital S.A., solo quedó vinculado jurídicamente al proceso frente a ese llamamiento. Por lo anterior, se decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto de 22 de abril de 2022 que indicó "...**Liberty Seguros S.A.** (citado por Seguros del Estado S.A.), notificado por conducta concluyente, pues contestó el otro llamamiento efectuado por Masivo Capital S.A., permaneció en silencio en el término para contestar...", por la causal invocada.

Otras determinaciones

Mediante proveído de 22 de abril de 2022 se requirió a la parte demandante para que allegara el mandato conferido por Irene Alarcón Pachón para incoar este medio de control. El apoderado de la parte demandante mediante memorial enviado el 5 de mayo de 2022, manifestó que la señora Irene Alarcón Pachón desde hace dos años reside en Estados Unidos, y al requerir a sus padres para que enviaran el poder, manifestaron que ella no quería seguir con el proceso. Por ello, el apoderado manifestó que renunciaba a los derechos que le llegaren a corresponder a la citada, decisión plenamente informada a sus padres y hermanos que le autorizaron para renunciar al poder de ella, lo cual se entiende como un desistimiento de las pretensiones frente a la señora Irene Alarcón Pachón (art. 314 del C.G.P.). (Docs. Nos. 35, 40-41, expediente digital)

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD formulada por el llamado Liberty Seguros S.A., a partir del auto de 22 de abril de 2022, únicamente en la parte que indicó "...**Liberty Seguros S.A.** (citado por Seguros del Estado S.A.), notificado por conducta concluyente, pues contestó el otro llamamiento efectuado por Masivo Capital S.A., permaneció en silencio en el término para contestar...", por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a Liberty Seguros S.A., el contenido del proveído de 16 de mayo de 2018, mediante mensaje dirigido al canal digital, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibídem*. Para el efecto, envíesele copia del llamamiento, la demanda y sus anexos.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de la señora Irene Alarcón Pachón para incoar este medio de control, conforme se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: Dr. Newman Báez Martínez - newman4227@hotmail.com;

Parte demandada:

- **Masivo Capital S.A.S. en Reorganización:** contactenos@masivocapital.com;
coordinador.juridica@masivocapital.co;
radicacioncorrespondencia@masivocapital.co;
coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co;

- **Transmilenio S.A.:** notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co;
cristina.nino@transmilenio.gov.co;
- **Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad:**
judicial@movilidadbogota.gov.co; giovannyandresg@gmail.com;
- **Liberty Seguros S.A.:** ljsanchez@velezgutierrez.com;
mrojas@velezgutierrez.com; yserrano@velezgutierrez.com;
rvelez@velezgutierrez.com; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com; co-
notificacionesjudiciales@libertyseguros.com; co-
notificacionesjudiciales@libertyseguros.com;
- **Seguros del Estado S.A.:** alexandra.jimenez@segurosdelestado.com;
juridico@segurosdelestado.com;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **29 DE MAYO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e6015a78d6e7ca60d7e7fc7da45dbf1a2e9fa617707168d7f9cad3cb314db5**

Documento generado en 26/05/2023 07:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>